

número 40350 de 2024 con el fin de determinar el incremento concertado en el costo del galón de ACPM al consumidor final, de la siguiente manera:

- a) Cuatrocientos pesos (\$400) que entrarán a regir a partir de la modificación de la Resolución número 4 0350 de 2024.
- b) Cuatrocientos pesos (\$400) que entrarán a regir el 1° de diciembre de 2024.

Que, en atención a lo anterior, se requiere modificar el artículo 2° de la Resolución número 4 0350 de 2024, a partir del 7 de septiembre de 2024, con el fin de establecer el valor del ingreso al productor del ACPM en la forma concertada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución número 4 0350 de 2024, el cual quedará, así:

Artículo 2°. Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM. Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM, en cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos con setenta y seis centavos (\$5.259,76) moneda corriente por galón.

El ingreso al productor del combustible fósil fijado por medio de este artículo para el ACPM aplicará en todas las zonas del país, sin importar el porcentaje de mezcla del combustible fósil con biocombustible para uso en motores diésel fijado para cada una de estas zonas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir del 7 de septiembre de 2024 y modifica el artículo 2° de la Resolución número 40350 de 2024.

Artículo 3°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 40373 DE 2024

(septiembre 6)

por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, que regirán a partir del 7 de septiembre de 2024.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, el Decreto número 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 estableció que “[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, estableció que “[e]n los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (...)”.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios

económicos y tributarios en las zonas de frontera, así mismo, podrán señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para dichos efectos.

Que mediante la Resolución número 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución número 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que mediante la Resolución número 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto número 1073 de 2015 y el Decreto 0931 de 2023, establecieron de forma taxativa el listado de municipios de los departamentos fronterizos que “[p]ara efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001”, se entienden definidos como municipios de zonas de frontera y sujetos de los beneficios que tratan las normas tributarias y de la cadena de distribución de combustibles vigentes.

Que el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto número 1068 de 2015 estableció que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera, y que los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas o la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera, deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante la Resolución número 4 0352 del 29 de agosto de 2024 se establecieron las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuye en los municipios y departamentos reconocidos como zonas de frontera.

Que mediante la Resolución número 4 0350 de 2024 se fijó el ingreso al productor para el combustible fósil de la gasolina motor corriente y para el ACPM, que regirá a partir del 31 de agosto del 2024.

Que teniendo en cuenta que el artículo 2° de la Resolución número 4 0350 de 2024 fue modificado mediante la Resolución número 4 0372 de 2024, es necesario ajustar las proporcionalidades del ingreso al productor para el ACPM que se distribuirá en los municipios declarados como zonas de frontera, retomando las proporcionalidades del ingreso al productor de la gasolina motor corriente, en los mismos porcentajes, con la finalidad de mantener integrada la información para facilitar su consulta.

Que el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante radicado de esta entidad con número 2-2024-047615 del 6 de septiembre de 2024, emitió concepto favorable para la determinación de la proporcionalidad del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que se distribuirá en los municipios declarados como zonas de frontera de los departamentos de Amazonas, Arauca, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Proporcionalidades.* Para la estimación de las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM a distribuir en los municipios declarados como Zonas de Frontera, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto número 1073 de 2015 y en el Decreto número 0931 de 2023, se deberán tener en cuenta las siguientes proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
AMAZONAS	EL ENCANTO (CD)	100,00%	96,28%
AMAZONAS	LA PEDRERA (CD)	100,00%	96,28%
AMAZONAS	LETICIA	100,00%	96,28%
AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA (CD)	100,00%	96,28%
AMAZONAS	PUERTO ARICA (CD)	100,00%	96,28%
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	100,00%	96,28%
AMAZONAS	TARAPACÁ (CD)	100,00%	96,28%
ARAUCA	ARAUCA	100,00%	74,56%
ARAUCA	ARAUQUITA	100,00%	74,56%
ARAUCA	CRAVO NORTE	100,00%	74,56%
ARAUCA	FORTUL	100,00%	74,56%
ARAUCA	PUERTO RONDÓN	100,00%	74,56%
ARAUCA	SARAVENA	100,00%	74,56%
ARAUCA	TAME	100,00%	74,56%
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	100,00%	100,00%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	SAN ANDRÉS	100,00%	100,00%
BOYACÁ	CUBARÁ	100,00%	96,54%
CESAR	AGUACHICA	100,00%	96,93%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	100,00%	96,93%
CESAR	BECERRIL	100,00%	96,93%
CESAR	BOSCONIA	100,00%	96,93%
CESAR	CHIRIGUANÁ	100,00%	96,93%
CESAR	CURUMANÍ	100,00%	96,93%
CESAR	EL COPEY	100,00%	96,93%
CESAR	EL PASO	100,00%	96,93%
CESAR	GAMARRA	100,00%	96,93%
CESAR	LA GLORIA	100,00%	96,93%
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	100,00%	96,93%
CESAR	LA PAZ	100,00%	96,93%
CESAR	MANAURE	100,00%	96,93%
CESAR	PAILITAS	100,00%	96,93%
CESAR	PELAYA	100,00%	96,93%
CESAR	RÍO DE ORO	100,00%	72,01%
CESAR	SAN ALBERTO	100,00%	96,93%
CESAR	SAN DIEGO	100,00%	96,93%
CESAR	SAN MARTÍN	100,00%	96,93%
CESAR	VALLEDUPAR	100,00%	96,93%
CHOCÓ	ACANDÍ	100,00%	96,16%
CHOCÓ	JURADÓ	100,00%	96,16%
CHOCÓ	RIOSUCIO (2)	100,00%	96,16%
CHOCÓ	UNGUÍA	100,00%	96,16%
GUAINÍA	CACAHUAL (CD)	100,00%	81,08%
GUAINÍA	INÍRIDA	100,00%	81,08%
GUAINÍA	LA GUADALUPE (CD)	100,00%	81,08%
GUAINÍA	PANA PANA (CD)	100,00%	81,08%
GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA (CD)	100,00%	81,08%
GUAINÍA	SAN FELIPE (CD)	100,00%	81,08%
LA GUAJIRA	ALBANIA	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	BARRANCAS	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	DIBULLA	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	EL MOLINO	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	FONSECA	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	HATONUEVO	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	MAICAO	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	MANAURE	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	RIOHACHA	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	URIBIA	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	URUMITA	100,00%	78,10%
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	100,00%	78,10%
NARIÑO	ALBÁN	96,57%	95,36%
NARIÑO	ALDANA	96,57%	95,36%
NARIÑO	ANCUYA	96,57%	95,36%
NARIÑO	ARBOLEDA	96,57%	95,36%
NARIÑO	BARBACOAS	96,57%	95,36%
NARIÑO	BELÉN	96,57%	95,36%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NARIÑO	BUESACO	96,57%	95,36%
NARIÑO	CHACHAGÜÍ	96,57%	95,36%
NARIÑO	COLÓN	96,57%	95,36%
NARIÑO	CONSACÁ	96,57%	95,36%
NARIÑO	CONTADERO	96,57%	95,36%
NARIÑO	CÓRDOBA	96,57%	95,36%
NARIÑO	CUASPUD	96,57%	95,36%
NARIÑO	CUMBAL	96,57%	95,36%
NARIÑO	CUMBITARA	96,57%	95,36%
NARIÑO	EL CHARCO	96,57%	95,36%
NARIÑO	EL PEÑOL	96,57%	95,36%
NARIÑO	EL ROSARIO	96,57%	95,36%
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	96,57%	95,36%
NARIÑO	EL TAMBO	96,57%	95,36%
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	96,57%	95,36%
NARIÑO	FUNES	96,57%	95,36%
NARIÑO	GUACHUCAL	96,57%	95,36%
NARIÑO	GUAITARILLA	96,57%	95,36%
NARIÑO	GUALMATÁN	96,57%	95,36%
NARIÑO	ILES	96,57%	95,36%
NARIÑO	IMUÉS	96,57%	95,36%
NARIÑO	IPIALES	96,57%	95,36%
NARIÑO	LA CRUZ	96,57%	95,36%
NARIÑO	LA FLORIDA	96,57%	95,36%
NARIÑO	LA LLANADA	96,57%	95,36%
NARIÑO	LA TOLA	96,57%	95,36%
NARIÑO	LA UNIÓN	96,57%	95,36%
NARIÑO	LEIVA	96,57%	95,36%
NARIÑO	LINARES	96,57%	95,36%
NARIÑO	LOS ANDES	96,57%	95,36%
NARIÑO	MAGÜÍ	96,57%	95,36%
NARIÑO	MALLAMA	96,57%	95,36%
NARIÑO	MOSQUERA	96,57%	95,36%
NARIÑO	NARIÑO	96,57%	95,36%
NARIÑO	OLAYA HERRERA	96,57%	95,36%
NARIÑO	OSPINA	96,57%	95,36%
NARIÑO	PASTO	96,57%	95,36%
NARIÑO	POLICARPA	96,57%	95,36%
NARIÑO	POTOSÍ	96,57%	95,36%
NARIÑO	PUERRES	96,57%	95,36%
NARIÑO	PUPIALES	96,57%	95,36%
NARIÑO	RICAUARTE	96,57%	95,36%
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	96,57%	95,36%
NARIÑO	SAMANIEGO	96,57%	95,36%
NARIÑO	SAN ANDRÉS DE TUMACO	96,57%	95,36%
NARIÑO	SAN BERNARDO	96,57%	95,36%
NARIÑO	SAN LORENZO	96,57%	95,36%
NARIÑO	SAN PABLO	96,57%	95,36%
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	96,57%	95,36%
NARIÑO	SANDONÁ	96,57%	95,36%
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	96,57%	95,36%
NARIÑO	SANTACRUZ	96,57%	95,36%
NARIÑO	SAPUYES	96,57%	95,36%
NARIÑO	TAMINANGO	96,57%	95,36%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
NARIÑO	TANGUA	96,57%	95,36%
NARIÑO	TÚQUERRES	96,57%	95,36%
NARIÑO	YACUANQUER	96,57%	95,36%
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	99,85%	70,19%
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	99,85%	70,19%
PUTUMAYO	COLÓN	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	LEGUÍZAMO	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	MOCOA	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	ORITO	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	SANTIAGO	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	SIBUNDOY	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	100,00%	96,15%
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	100,00%	96,15%

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO ZDF	PROPORCIONALIDAD IP GMC	PROPORCIONALIDAD IP ACPM
VAUPÉS	MITÚ	100,00%	78,29%
VAUPÉS	PACOA (CD)	100,00%	78,29%
VAUPÉS	TARAIRA	100,00%	78,29%
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	100,00%	78,29%
VICHADA	CUMARIBO	100,00%	78,45%
VICHADA	LA PRIMAVERA	100,00%	78,45%
VICHADA	PUERTO CARREÑO	100,00%	74,85%

Parágrafo. La aplicación de las proporcionalidades dispuestas en este artículo se efectuará únicamente sobre el combustible fósil, es decir, no se aplicará sobre el porcentaje de biocombustible que pudiera contener la mezcla del galón a distribuir en estos municipios.

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* La presente resolución rige a partir del 7 de septiembre de 2024 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 4 0352 del 29 de agosto de 2024.

Artículo 3°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2024.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 40374 DE 2024

(septiembre 6)

por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño, a partir del 7 de septiembre de 2024.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 establece que “[l]a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)”.

Que el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios para la distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que, por su parte, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispone que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para esos efectos.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño, establecida mediante la Resolución número 4 0827 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.